



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 080
Radicación N° 2021-0122 - 00.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Tiene por objeto la presente providencia proferir decisión en única instancia con ocasión a la cuantía del asunto ejecutivo, relacionada con sendos incidentes de oposición al embargo y secuestro y su levantamiento, que han sido decretadas y practicadas al interior del presente asunto ejecutivo singular, promovido por el ciudadano **JULIAN ANDRES RAMOS DE LA TORRE**, actuando por conducto de Apoderada Judicial y dirigido en contra de los ciudadanos **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY y ALEXANDER NUÑEZ RAMÍREZ**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el ejecutante **JULIAN ANDRES RAMOS DE LA TORRE**, simultáneamente con solicitud librar mandamiento de pago, a su vez con fundamento en el Art. 597 C.G.P, solicitó embargo y secuestro del derecho derivado de la posesión sin título ejercida por el codemandado **ALEXANDER NÚÑEZ CORREA**, sobre el vehículo automóvil Renault, de servicio particular y de placas KCW-598, y en atención a tal pretensión fueron decretadas mediante interlocutorio N° 0611 del 10 de mayo de 2021, providencia que a su vez ordenó la incautación del automotor, la cual fuera cumplida por la Policía Nacional para el día 24 de mayo del año pasado. Asimismo, se ordenó comisionar al Señor Inspector Único de Policía, local, para efectos de practicar la diligencia de secuestro.

Llevada a cabo la diligencia de embargo y secuestro por la susodicha autoridad, para el día 23 de julio último, en el acto se hizo presente la Apoderada Judicial del ciudadano **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, ejerciendo oposición a la diligencia de embargo y secuestro decretados, así, en el acto alegó posesión material en nombre de su representado, para lo cual, en desarrollo de esa misma diligencia, demostró la existencia de contrato de promesa de compraventa de data 20 de abril de 2021, que suscribiera con la codemandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**.

Predica la Togada, que sustenta su oposición a las medidas, en el hecho que incluso a su representado, fue la persona a quien se le incautó el mismo automotor por la autoridad policiva, cuando este se hallaba adquiriendo un bombillo con destino al mismo automotor, deposita como pruebas documentales en la misma diligencia la referenciada promesa de compraventa, recibos de pago relacionados con este negocio jurídico, además de carta abierta firmada por la ciudadana **ANA CILDANA VALERO ECHEVERRY**, quien aún funge como titular de derechos de propiedad en el registro de la oficina de tránsito, local, según certificado de tradición y documento a nombre de su poderdante de revisión técnico mecánica del automotor. Oposición que fuera aceptada por la autoridad comisionada, por lo que igualmente en el acto la apoderada de la parte ejecutante insistió en el secuestro, para resolver el Despacho la institución de la oposición, circunstancia que condujo a tener el vehículo como secuestrado y ponerlo bajo la custodia del designado auxiliar de la justicia Florián Rada.

De otro lado, la misma ciudadana **ANA CILDANA VALERO ECHEVERRY**, en la data 9 de julio de 2021, promovió incidente de levantamiento de las mismas medidas frente al mismo automotor, alegando su condición de actual propietaria, depositando a su vez documentación relacionada con el dominio de la cosa, entre ellas acompaña certificado de paz y salvo de crédito de prenda sin tenencia, de data 21 de abril del hogaoño, detallando que tal obligación fuera satisfecho a la sociedad Banco Finandina S.A., entre otros documentos más, que igual suministrara el otro opositor anunciado.

Luego de recibirse las diligencias de la autoridad comisionada, atendiendo la Judicatura la garantía del debido proceso, específicamente lo reglado en el Art. 129 del Código General del Proceso, a través de auto interlocutorio N° 896 del 2 de agosto del hogaño, se dispuso agregar el documento comisorio y sus anexos al expediente virtual, para en efecto discurrir debido traslado de los referenciados incidentes formulados, donde la togada del demandado se pronunció frente a cada una de las situaciones jurídicas, para predicar que mientras la incidentalista **ANA CILDANA VALERO ECHEVERRY** inclina su dicho en ser propietaria del vehículo objeto de disputa, tal expresión quedaría desvirtuada con ocasión a que la misma demandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, manifiesta ser ella la dueña no inscrita del mismo automotor, que frente al otro incidentalista **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, manifiesta que según lo manifestado por este la negociación fue llevada a cabo con el señor Carlos Andrés Núñez Balero, quien funge como hijo de la demandada. En este sentido concretiza no estar de acuerdo con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas frente al automotor.

Finalmente, el incidentalista **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, para el día 14 de diciembre de 2021, introdujo memorial desistiendo del susodicho incidente de oposición y levantamiento de medidas cautelares, bajo el argumento de haberse disuelto el negocio jurídico de compraventa suscrito con la codemandada Martha Cecilia Balero Echeverry.

III.- CONSIDERACIONES:

Retomado el estudio de los precitados incidentes que obran en el expediente virtual, debe tenerse de presente que la situación está encaminada a escudriñar, si efectivamente la codemandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, ejercía o no la posesión sin título sobre el vehículo, por cuanto la solicitud de la medida de embargo y secuestro por parte del ejecutante, la elevó bajo los parámetros del Art. 597 del Código General del Proceso, lo que nos conduce a ubicarnos en la institución jurídica en referencia, esto es, la Judicatura le asiste el deber de establecer acerca de la persona o personas que realmente han tenido el ejercicio de la posesión material.

De entrada, debe advertir la Judicatura, que no existe la menor duda que la demandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, ostentaba la posesión material sobre el vehículo automóvil Renault de placas KCW-598, como bien lo revelan las mismas piezas documentales aportadas por el incidentalista **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, circunstancias de hecho plasmadas en el contrato de compraventa de data 20 de abril de 2021, presentado ante la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá Valle del Cauca en esta misma data, donde se intuye que el automotor llegó a sus manos de este, en virtud del contrato que suscribiera con aquella, pero que posteriormente resolvieron las mismas partes contratantes resolvieron por mutuo acuerdo disolver este negocio jurídico, lo que significa que las cosas volvieron al estado originario o de antes.

Ahora, observando que la parte ejecutante **JULIÁN ANDRÉS RAMOS DE LA TORRE** dirigió las referenciadas medidas de embargo y secuestro, exclusivamente en contra del codemandado **ALEXANDER NÚÑEZ CORREA**, resulta claro que este no ostentaba la calidad de poseedor, sino la señora **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, quien en su calidad de vendedora, en documento de compraventa suscrito con el incidentalista **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, quien a través de esa pieza documental que tendrá valor probatorio, confiesa ser titular de la posesión sin título, expresando textualmente:

"... y la vendedora manifestaron que ha decidido celebrar un contrato de compraventa de un vehículo que se describe a continuación del cual es propietario NO inscrito"

El Despacho en atención a las garantías legales, y dado que el debate jurídico se suscribe específicamente a la prueba documental, tanto de un lado como del otro extremo frente al fenómeno jurídico de la oposición de las medidas de embargo y secuestro con relación a la posesión material o sin título, sobre la cual se centrará esta decisión judicial, debe también dejarse sentado que se dan los elementos constitutivos de la posesión material, primeramente en cabeza de la codemandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, como ya se dijo también lo es, que aquella tuvo la voluntad y consentimiento en el interés de transferir esa

misma posesión en cabeza del ciudadano incidentalista **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, independiente que este hubiere presentado posterior desistimiento, pues así, se considerará en detalle al interior de este capítulo de motivaciones, vale igualmente precisar desde ya, que ninguno de los incidentalistas al momento de introducir los incidentes, no hicieron uso de lo reglado en el inciso 5° del Art. 599 del Código General del Proceso, que en su aparte dice:

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...” (subrayado fuera de texto)

Resulta evidente dejar sentado, que este Estrado Judicial ordenó la incautación del vehículo materia de disputa de la posesión sin título, pues véase que el informe policivo expresa que para el día 24 de mayo del hogaño, el automotor de placas KCW-598 le fue incautado al ciudadano **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, a la altura de la calle 25 frente a la nomenclatura 30 – 31, esto es, fue retenido en manos del mismo sujeto incidentalista opositor del secuestro, vale decir, que la prueba documental presentada tiene gran realce y confiable en el asidero jurídico, por cuanto de tal suerte se accede a la posesión, donde no debemos hacer mayores análisis con ocasión a que aquel incidentalista resolvió desistir del mismo incidente de oposición.

Acogiendo lo antes reseñado, tampoco puede pasar por alto la Judicatura, que ninguno de los documentos puestos a nuestras manos, para ser considerados por este Estrado, fueron tachados de falsos o de falta de idoneidad, por tanto, deberá dárseles valor probatorio, para en esencia concluir, que si bien la demanda se dirigió contra los ciudadanos **ALEXANDER NÚÑEZ CORREA y MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, las pluricitadas medidas cautelares que son objeto de esta decisión, solo solicitó en contra del primero de los Sujetos codemandados.

Ahora bien, en lo concerniente al incidente formulado por la incidentalista **ANA CILDANA VALERO ECHEVERRY**, no hay lugar a ejercitar un análisis y estudio profundo, por cuanto como ya se dijo, la discusión o debate en este asunto no concierne al derecho real de propiedad o propietario inscrito sobre el vehículo de placas KCW-598, que al interior de este asunto no tiene ninguna incidencia, amén de que efectivamente la posesión de la cosa ha estado en cabeza de la codemandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY** y posteriormente en el ciudadano **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, lo que implica concluir que esta incidentalista no tenía el ejercicio de la posesión, sino la de propiedad inscrita, para el momento de la incautación del vehículo por parte de las autoridades policiales a quien se le encomendó esta misión, lo que conlleva a desestimar sus argumentos y por ende rechazar la oposición por esta provocado, por cuanto la institución de la propiedad resulta ser muy diferente a la posesión, por ende no podría desconocerse su condición de propietaria, sin ser este el fenómeno jurídico que se propuso al interior de la demanda ejecutiva y en escrito separado, reiterándose que la discusión o debate se hace sobre la institución exclusiva de la posesión.

La salvaguarda de la posesión, se trata de aquella institución contemplada en el Art. 762 del Código Civil colombiano que la define como “...la **tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...**”, ello concierne a decir que ese derecho de la posesión, es precisamente aquel poder que las personas ejecutan materialmente y configurativo sobre bienes frente a su titular propietario sin reconocer tal dominio, el cual admite incluso el despojo lícito, por el pasar del tiempo, sin dejar de lado la figura de suma de posesiones, fincada en la liberalidad de uno hacia otro poseedor, con ocasión a la negligencia del titular del dominio, a su vez desprenderse de la posesión y permitir a terceros el uso, goce y administración del bien, imperando el fenómeno de la mutación, por ello debe interpretar el juez en que precisamente consisten los actos de posesión desplegados sobre las diferentes cosas o bienes, donde operan distintas particularidades de la cosa.

Es así como en expresión de la jurisprudencia, la posesión es reconocida como una de las formas en el ejercicio de la propiedad privada, por hallarse vinculada al dominio material de las cosas, como bien lo habla el Art. 58 de nuestra Constitución Política, así la institución es considerada en el derecho ordinario, aunada a la diferencia existente entre ambas instituciones

del derecho, por cuanto en el poseedor se mantiene a través del ejercicio de actos posesorios, pudiendo mediar los canales de la reivindicación.

En este orden de ideas, sin desprendernos de las citadas épocas de hecho, toda gira en que en realidad de verdad la codemandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, si tuvo el ejercicio de la posesión material del vehículo, empero las medidas cautelares hoy materia de discusión, fueron solicitada exclusivamente en contra del codemandado **ALEXANDER NÚÑEZ CORREA**, sin que exista prueba conducente de que este ejercía tal derecho de posesión sin título en común y proindiviso con la otra demandada, por lo que no le queda otro camino a la Judicatura en este asunto en particular, deberá ordenarse el levantamiento de tales medidas, que fueran decretadas mediante auto N° 0611 del 10 de mayo de 2021 y en consecuencia se hará entrega del vehículo exclusivamente a la señora **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, quien le asiste el derecho de conservar esta institución legal, por las razones expuestas y la mediación de prueba documental a la que toma realce por no haber sido tachada de falso, ordenes que se harán en el acápite resolutivo.

Finalmente, acorde a lo antes expuesto, no queda otro camino que desestimar el incidente de levantamiento de las mismas medidas de embargo y secuestro, solicitado por la ciudadana **ANA CILDANA VALERO ECHEVERRY**, en consideración a que sus argumentos los inclina frente a la titularidad de sus derechos de propiedad, por cuanto el debate no se centra en este fenómeno jurídico, sino absolutamente sobre la institución de la posesión sin título, por consiguiente, ajustándonos al derecho colombiano, no podrían ser atendidas sus pretensiones.

Así las cosas, resulta en todo caso razonable que al no lesionar derecho alguno a los incidentalistas, por tanto, conforme a lo reglado en el numeral 5° del Art. 365 del CGP, se abstendrá el Despacho de imponer al ejecutante condena alguna, primeramente por cuanto el incidentalista **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, dirigió su voluntad en el desistimiento del incidente de oposición y levantamiento de las pluricitadas medidas cautelares y de otro lado el rechazo del incidente formulado por la incidentalista **ANA CILDANA VALERO ECHEVERRY**, en virtud de las consideraciones reseñadas al interior de este proveído, lo anterior, sin perjuicio de que deba sufragar los costos de parqueadero que deba atender la poseedora **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, por el tiempo que ha perdurado el vehículo retenido.

IV.- RESUELVE:

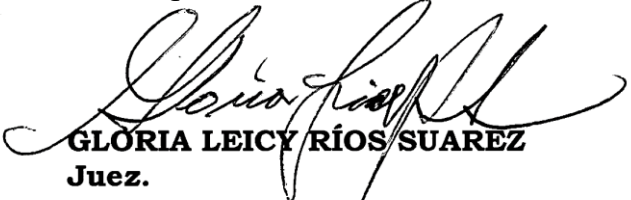
1º) ACEPTAR el desistimiento de la oposición y levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, propuestos por el ciudadano **JUAN SEBASTIÁN LOAIZA GONZÁLEZ**, conforme a las motivaciones detalladas al interior de este proveído. En consecuencia,

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el auto interlocutorio N° 611 del 10 de mayo de 2021, sobre el vehículo automotor de placas KCW-598 y su entrega a la titular de la posesión y codemandada **MARTHA CECILIA BALERO ECHEVERRY**, con CC N° 66.717.618, en virtud de las consideraciones a que se contrae esta providencia. Para tal efecto libérese por secretaría las comunicaciones necesarias y pertinentes, para asegurar la entrega del automotor de placas KCW-598.

3º) ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante en virtud de lo reseñado en el acápite de motivaciones, sin perjuicio de atender los costos generados por concepto de parqueadero, durante todo el tiempo que ha permanecido retenido el vehículo.

4º) RECHAZAR el incidente de oposición formulado por la ciudadana **ANA CILDANA VALERO ECHEVERRY**, en consideración a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LEICY RÍOS SUÁREZ
Juez.

	Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA	
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 005	
Fecha: ENERO 28 DE 2022	
Hora: 8:00 a.m.	
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario	